the early and the early and the color of the

DELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion de contribuciones.

Impuesto personal.

La Direcion general de Contribuciones comunica á esta Administracion en 18 del mes actual, la órden siguiente:

ley del presupuesto para el actual ejerci cio, figura el de 15.000,000 de es udos por impuesto personal que debe establecerse con sujecion a las siguientes bases aprobadas por las Córtes Cons ituyentes.

contribucion de consumos un impuesto de repartimiente personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambes sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

ley anual de presupuestos se repartira entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudación y

partidas fallidas.

los datos de la Administracion, señalará à cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y ad-

ministrativa.

5 La Administracion tiene derecho à investigar la exactitud de las declaraciones comprobandolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios ó jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cua quiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6. La unidad para fijar la cuola es un dia de haber por cada individuo con-

tribuyente.

7. Las cuotas de los contribuyentes establecerse elimpuesto personal que o se formarán con los dias de haber que proporcionar al Tesoro la respetable c

sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada municipio.

8.º En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participación que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9. A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10. La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Para llevar à efecto lo dispuesto en la mencionada ley, S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir los decretos de 12 del actual aprobando la lastrucción y repartimiento de cupos provinciales del impuesto personal, de cuyos documentos, que se hallan insertos en la Gaceta del 15 del corriente, son adjuntos seis ejemplares.

A la Administracion económica corresponde ahora ejecutar las disposiciones adoptadas por el Gobierno para cumplir lo mandado por las Córtes Constituventes.

Y en cumplimiento de lo que previene la referida Direccion al comunicar la preinserta órden, la dependencia de micargo, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, ha dispuesto se publiquen en este Boletin extraordinario los decretos, Instruccion y reparto, insertos en la Gaceta de Madrid fecha 13 del corriente, como se verifica á continuacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señoa: En la ley del Presupuesto general de ingresos de l.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse elimpuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable can-

tidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe à cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respe ables de las localidades y de los indivíduos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelves por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo habil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son ásu vez llamados á formar parte de las Juntas repartideras con asociados elegidos per la suerte entre las diferentes clases de contribuyen-

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provincia es arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.º del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidor as para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, léjos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes opera iones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de indivíduos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El examen detenido y concienzudo de este importantisimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último el Cuerpo general de la Armada.

y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el a grave
pago del impuesto; y ante esta dificultad, tiene e
que ha sido debidamente apreciada, el costa.

est obside de est light de les lightes de la charle re-

Gobierno ha creido conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.º previene, refiriécdose sin duda à las personas cabezas de familia, que declaren et baber diario que disfrutan por si; pues la 8.º determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jese de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia menos, objeto de séria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administración para llegar à conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan intimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2 al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estarà en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en los declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer à los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la natura eza del impuesto se examinan con recto juicio y animo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razen presuman de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero si debe reconocerse que unestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto à este punto; y si esta linea de conducta pu-de ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles o muy dificiles para unos contribuyentes y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion à multitud de abusos y a graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar à toda seria un cesatio en la dal fila

the Consent of the Deland of

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer à la poblacion à que perlenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen à la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica à los demás contribuventes proporciona la instruccion de que se trala oportunos y expeditos medios de defensa à los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas a intervenir en las operaciones del Impuesto personal, las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que à la Hacienda conceden las disposiciones de la citada lev de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la lev ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de facil y sencilla aplicacion, que solo es dable realizar à fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde à la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecu ion. Si quedan por llenar algu os vacios, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará tambien los medios de llenarlos

A esas dificultades hay que agregar otras de indole especial debidas á la situacion en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propositos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservacion de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe à las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la pátria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe, de la urgente necesidad que à la vez existe de acudir à las perentoriasé ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron ménos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujecion à las bases que constituyen un precepto legal que to dos debemos acatar v obedecer

Tales son las consideraciones en que se funda esta instruccion, acerca de la cual sería necesario oir la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento

de sa lev organica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869 - El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. v usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constiiuventes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San lidefonso à doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano. - El Ministro de Ilacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

and ist.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos d'onde deben contribuir.

Articulo 1.º Con arreglo à la base 1.ª las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedas exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuvente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el indivíduo llamado à contribuir resida habitualmente

Art. 5.° Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas procedentes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda à la parte de haber que en cada uno de los mismos dis-

Art. 4.° Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas à una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administración considerará como defraudadores à este impnesto à los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art 5. La cantidad que por impuespersonal figure anualmente en la lev del presupuesto de ingresos se exigirá à las provincias en la proporcion que sije el repartimiento hecho por el Gobierno

Art 6.º Las diferentes clases de Jefes Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será à ménos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el articulo anterior se vicio, y los Jefes y Oficiales de reempla- acuerde el Ayuntamiento. zo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la pobla- asocien al Ayuntamiento para formar la cion en que residan.

CAPITULO II

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, senalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9 Las Administraciones económicas, prévio examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Dipucion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

- Art 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la Aumioistracion economica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del reparlimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir à las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, o con las rectificaciones que haya creido conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletin oficial de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrà inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usanno del derecho que le concede el artículo 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en su-penso, bajo su responsavilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda aicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Buletin oficial, consignando si la aprobacion ha sido expresa o tácita, y dicta à las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Avuntamiento asociado l

à igual número de vecinos contribuyentes. constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones hallen desempeñando algun empleo, car- que excedan de 5.000 vecinos los trabago ó comision que tenga residencia fija, jos encomendados á la expresada Junta. los Generales de cuartel y exentos de ser- podrá esta fraccionarse en la forma que

> Art. 16. Los contribuyentes que se Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presuma que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal

> El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la lev municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

> Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

> Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento. Antingent atenniquei

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallandose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento à los repartidores, y se eutiende que no oponen excepcion los que residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las escepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentandose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituira la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el piazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los indivíduos que compongan la

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad o dejado de ser contribuventes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente à los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean validos deberán haber concurrido á la sesion, cuando ménos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirà el volo del Presidente.

Art. 25. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora à dos sesiones consecutivas no se rennieran en numero suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán valides los acuerdos que se tomen por mavoria, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntam ento facilitará à la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilu-trar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes. -saroj ub - - cabai su - di ataule i

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas à figurar en el repartimiento presenten declaracionos juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas à presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciber haber y la cantidad correspondiente lá cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por si ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido

tendrán presente:

Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo hava aportado al matrimonio.

Que serà haber independiente, que podrà imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la muger ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Esta lo y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se hava disfrutado en el año comun del último trienio por los diferenles conceptos que expresa el artículo siguiente:

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilida ladministrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la lev del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el im-

puesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituven:

1.º Las rentas o alquileres de toda clase de propiedades inmuebies, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganaderia.

Los intereses, dividendos, benefivalores emitidos por el Estado, por cualprovinciales, Ayuntamientos. companias reclamaciones que crean convenientes ressociedades de todas clases, y los de pecto á sus habercs ó de los de un tercero imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, na- anterior, la Junta repartidora rectificará cionales ó extranjeros.

cualquiera profesion, industria, fabrica- cesarios para cubrir el cupo.

cion ó comercio, individualmente ó en . Art. 55. Las cuotas individuales separticipacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades, expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para sijar la cuota es un dia de haber por cada coatribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computara, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro anàlogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuventes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demas circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso asirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados

en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferio al que corresponda à la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procedera respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el articulo anterior.

Art. 33. A los individuos que, bailándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores no presenten la declaracion à que estan obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que à su juicio corresponda, y no se les admitira reclamacion alguna sin que préviamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribu-

yentes

Art. 54. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demas datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al mocios ó utilidades procedentes de efectos ó delo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los quiera otra nacion, por las Diputaciones comprendidos en ella podrán entablar las

Terminado el plazo que fija el párrafo la relacion segun proceda, y fijará los 3. Las utilidades que se obtengan de dias de haber que en la localidad sean ne-

corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas. 147021

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo do 10 dias á senalar à cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedara expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término à que se resiere el articulo anterior: pero ninguna será admitida una vez trascurrido. I farman i manta a super de feore

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones à los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39 Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará asi constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedarà igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento será inmediatamente ejecutivo, consorme à lo prescrito en e caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.°, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el artículo 56 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracian económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupe designado al pueblo, ó que en el se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la ultima parte del articulo 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirà en una multa, cuyo importe podra ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del limite establecido en el artículo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El failo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez dias siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales ran recargadas con el tanto por 100 que I sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podra ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo à la Administracion económica, en el plazo de 15 dias

Art. 45. A los contribuyentes de que trala el art 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el piazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrà imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstaculos à las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formacion aprobacion de este, incurrirán en una multa que, à propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia o de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion à las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, Circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicss, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubriran con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

Disposicion transitoria.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medicas oportonas á fin de que se practiquen simultaneamente las operaciones anteriores à la formacion de . los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869 - El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

se ben la totanden para gesting : C.t., MUN OLEGOM seeds tot reponerse el recurso de

on obsoibat oxalq leb a IMPUESTO PERSONAL.

ED SPROVINCIA DE

PERSONAL

IMPUESTO

MODELO NUM 2.

esta poblacion, presenta

en

iurada

PUEBLO

residente

olasisas le oup nis oltimité de come ____ nere a pro- el apelante AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Exema. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª letra B, de la ley del Presuruesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los escudos que han sido señalados á la misma eu por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales - vy premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PARTICIPATION IN COLLESPOND	REGARG	OS PARA	TOTAL	6 POR 100	TOTAL
Just sinimble a square para el Te- Just pue BLOS de la coro. Just pue BLOS de la coro. Just pue BLOS de la coro. Just pue coso electiva por Escusa por Escusa.	ciales.	GASTOS munici- pales. Eds. mls.	de cupo y recargos. Escds. mils.	para premio de cobranza y partidas fallidas. Escds. mils.	general que se ha de re- partir. Escds. mils.
000.1 a repartidoras que, pa 000.8 a repartidoras que, p 000.8 a repartidoras que, p 000.8 a repartidoras pretiminar 000.6 a repartidoras pretiminar 000.6 a repartidoras pretiminar 000.6 a repartidoras pretiminar com	1.200 450 750	250 1.600 540 1.000	1.400 10.800 3.990 6.750	84 648 239,400 405	1 484 11.448 4.229,40 7.155
deinicaba blabase 17.000	2.550	3.390	22.940	1376,400	24 316,40

(Fecha.

adm inis

responsabilidad

esta declaracion

ialta de presentacion ocultacion ó falsedac

A DVERTENCIAS

NOW.

MODELO

pueblo en conf

PUEBLO

familia 000 ~ de el Jefe importe responde 50 diario de haber TOTAL -19q of the mand of the IMPUESTO PERSONAL. ob watto i s varantes a non continual. The and the a name and transport almiliated de PROVINCIA DE a maint less les communication a Pueblo de comitages and

Relacion de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art 51 de la instruccion.

BARRIO. A.	HABER propio.	IDEM de indiví- duos de su familia.	្រា ស្បា	dente de	de efectos públicos, de indus- tria, pro- fesion, etc.	de jorna- les, sala- rios, etc.
Abascal (D. José)	40	25 40	100 01		oldsen; (57 H 56 8
The state of the s	30	, (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	-50	30, 1	ose bagis in Stringe of String String String in	ili .2 223 ili ni io 3.ijii Ar k 23. n haber 20
an real Milai an March	25)	25)	5 1 1 A	Defes en

The state of the s		in 191 ni 191 9 2 91	saa, s ercia
Corresponde al trimestre	2,842 7,751 1,206 20,670 10,555	42,804	116. 116. 116.
TOTAL GENERAL. Escds. mils.	11,368 31,005 4,823 82,680 41,340	D 686 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0	la repartidoga
Por el 6 por 100 para premiode co-branza y partidas fallidas Escds. mils.	0,643 1,755 8,275 8,275 4,680 2,340	169.6	lugs de la Jun
TOTAL de cupo para el Tesuro y recargos. Escas mils	10,725 29,250 4,550 78	161,525	de los indivíd
para gastos municipales. Escas. mits.	1,650 4,500 12,700	24,850	Fecha y firma de
para gastos provinciales. Escds, mils.	0,825 9,250 0,350 6	12,425	nente V.4. ciono inistra base
de estas cuctas. Escas. mils.	8,250 22,500 3,500 50	124,250	108912 216801
NUMERO de cuotas que tiene que pagar cada con- tribuyente	သ က သ အားအ		.11/A
HABER liquido sujeto al impuesto. Escas. mits	1.650	10 00 01 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	ise d de d de d as el
NUMBRO de indivi- duos do que esta se compone.	7 7 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	on log so.	14. 2.° 3.6 016s
CZA DIE FAMTILIA.	Otani-Diases.	ales. Ayn ades de t abo rr ei de; did Cra aji didas utilida	orine locie locie

EXPOSICION.

SENOR: La base 312, referente al impuesto personal comprendido en la lev del Presupuesto general de ingresos del corriente ano económico, autoriza al Gobierno para senalar à las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por-razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjuntose acompaña, senalado con el número 1., y cree del caso exponerel métedo empleado para su formaciones as acquesti sup of it obje

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado ántes para determinar hoy los que corresponden a las provincias al repartir los 15 millones de esculos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ba de ser más tarde distribu da entre los 10.567. 206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo à las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las difentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificaran en la cantidad de 175 465 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion seña ada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincia.

En la necesidad de bacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la . Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos à investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, v se dedican à todas las especialidades del trabajo; pero car ciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecun lo, este órden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber

individual, aunque sea de un modo iocompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é inou-tral y por traslaciones de cominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del pai-, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible à la exactitud en la distribucion, y à siu de que esta se verifique con la mayor 'equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año à la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, a eriguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades, se encuentra con la que debe repartirse à las provincias por el impuesto de que se trata

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento segun aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. A. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869. - El Ministro de Hacienda, Constantino de Arpuesto personal. danáz.

DECRETO.

OHTMU

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedina al Gubierno en la base 3.4, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente ano económico.

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arregio à la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el ano último han rendido las co tribuciones territorial e industrial y les impues:os de traslaciones de dominio v consumos

Dado en San Ildefonso à l'oce de Agos to de mil ochocientos sesenta y nueve!-Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

Little (lala) ara.

NUMERO L.

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.	
bacete	182.52	
icante onorman	556.45	
meria sito di di la ci	201.49	
ilanmitangor in amidik	146.28	
· ite.	576.04	
dajoz pi sh enidann,	1.045.22	
rcelonan ni name	261.58	
iceres al sh moranium	263.84	
a sencion del repaid	629.41	
stellon common. 5% cm.	107 01	
**************************************	The state of the s	
ndad-Real paggggggggggggggggggggggggggggggggggg	·李信·周··································	
runa	TOG 7 L	
or a contract the contract of	2011 207 69	
rona.	233.37	
ana las ville in the little		
iadalajaranon mismismis.	199.56	
ielva.	150.55	
en	221 84	
en · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	343.52	
90 - 12 1 1 - 12 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	238.92	
rida		
grono	192 80	
go	206.85	
drid.	4 455 70	
laga . Moissant han	459.03	
ireiala. 201. a. hhmili.	347.02	
ensett somobilitionalisteri	185, 25	
viedo and a manage	268.06	
lencia	226 94	
biereara	249 15	
lamanca	276.49	
ntander d	165 37	
govia	165.45	
villa	686.02	
ria	117.68	
rragona	279.47	
ruel	-190.47	
ledo	407 48	
lencia	745.45	
lladolidising	515.08	
mora digitation	215.40	
ragoza	449.45	
as Baleares	239.57	
Canarias	154.64	
po correspondiente á la	14 826.55	
fuerza activa de los di-	1644 2	
ferentes cuerpos é Insti	100 Aug 241	
lutos del Ejército y Armada	175 46	
D 15		

Madrid 10 de Agosto de 1869.-El Mi-Distro de Hacienda, Ardanáz.

NUMERO 2.º Estano demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

		EXC	CEPCION	ES SEG	UN LA	LEY.	
rl wad in				=====	:		diff.
	Número	Indivi-			1.1		
	de habi-				1.1		1012
1124 14	tantes se-		Dobros	Drogoo	Dame	2.7	Número
PROVINCIAS	the second secon		Pobres	doóm	Pena-	The state of the s	de habi-
1 HO TIMBLES	censo de	nores de	lomni	hez se	dos de	Total	tantes con
	nobleción	14 años	dod	nos se-	ambos	de excep-	capacidad
1 1	poblacion.	T4 anos	(· · · · · · ·	xesos.	sexos.	ciones	tributaria.
1912 : 101	· · · · · · · · · · · · · · · · · · · 	4 3 3 4 4		100	11.1	377 3 3	11.10.
PHERE.	. 1000000000	00			te e i		0.54 F.Z.
Albacete	HE 100 AND THE PASS THE STATE OF THE STATE O				. In 1975 (1985)	64 999	141 600
Alicante				182	27	418 414	
Almería	315.450			214	25	104.465	210.985
Avila	168 773	50.704	2.809	206	27	53 746	
Badajoz	405.735	418.600	-5.925	385	582		
Barcelona	726.267	195,076		전	4.148		
Búrgos	337.432				1.059	105.477	
Caceres	295 672	18-20-1000 EST-000 EST-000		A 100 TO	49		
Cádiz	401.700			1			
Castellon	267.154		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1		The state of the s		
Ciudad-Real.		E					
Córdoba	558 657		The state of the s				
	557 511	144.752		To see the second		25.986	
Coruña		 		1	_		
Cuenca	229.514			1	and the second of		001
Gerona	511 158		\$ 15 TO THE RESERVE OF THE RESERVE O	No. 1 CONTRACTOR	26	The state of the s	
Granada	444 523			i	10000 (0000)		
Guadalajara .	204 626	CALLETON TO THE PARTY OF THE		1			
Huelva	176 626		1 444			55.454	
Huesca	263.250	The state of the s		129	15	75.477	187 755
Jaen	562 466			191	24	116 015	246.455
Leon	540.244	97.504	9 704	82	15	107.305	252,939
Lérida	514 554	89.952	4.941	157	16	95.046	219 485
Logrono	175.111	48.816	5.756	. 101		52.694	
Lugo	452.516	108 500			70	121.867	
Madrid	489 552			1 1 1 1		116.274	
Málaga						155.209	
Murcia	582 812			Control of the contro		119.785	
Orense	569.158				1 71 - 1	104.745	
Oviedo	540.586	of the Party of the Control of the C			Frank at an inchisco	164.484	
Palencia	185.955	The state of the s	The second secon	1 225.51	1.0	56.485	
Pontevedra	440 259					121.915	
Salamanca.	262 585				15	85 556	
Santander						85.556	
	146.292						
Segovia Sevilla			The second secon		- 1	45.604	
						127.418	
Soria,	521.886			An Install Control	173-21	47.859	
Tarragona .	257.276					96 508	
Teruel						75.558	
Toledo	525 782			0.00	618		
Valencia	648 052				1 885	0-1	
Valladolid					1.586	10-	169.549
Zamora					The same of the sa	80.659	167.865
Zaragoza				5 5 5 5 5 5 5	1.606	110 255	280 296
Islas Baleares						72 965	196 855
Canarias					120	76.554	160.702
	14.929746	4 074756	255.805	10.061	21.918	4.562 540	10.567206
Cartidad cale						W. F. F. A. C.	-0.007200

Cantidad calculada por impuesto personal para el el año

Cuota que corresponde á cada habitante

Relacion por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico. segun los datos suministrados por los respectivos Ministerios los efectos del repartipara miento del impuesto personal.

Del Ejércite.	agona.	
Del Ejércite.	lu	11 - 1
	Ob	plate
	1811/17	
/ Artillería, Ingenie-	. bilobo	It is
Jeses y ros, Infanteria y		
Oficia- Caballeria	1.942	
les Carabineros	-	
	400	5.000
Guardia civil	- 572	1115.
44 14 14		
	escous or severage of	
Fuerza del Ejército	80.000	Manageore
de Carabi-	0×91100	onni)
Tropa (neros	15.266	105946
- de Guardia	endiniait	
civil	12.680	1
	ומכתותור	100
De la Armada.		OK Chillians pro-
Jefes y Oficiales	250	
	457 12.840	13.297
Tropa y marina	12.840	1 20.201
the set of seign to		07.
Total de individuos del Ejércit	o y Ar-	£ 661
mada : 1	12 9 90	199945
		1 10
and the second s	110 121 10	E 601

Madrid 10 de Agosto de 1869, Ardanáz

Lamentable es que l'a me l'a

Little up that a hard cultiple of the

ienta precision del currir il cento con

Cios is los Siver Albandes, y caled in a

is costa de los Alcant - mo

complete.

infordant, autome sea de no motovini NUMERO 4.°

Conseio de Ministros, liene el honor de

someter a la aprobacion de V.

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo à lo dispuesto en la base 5.º letra B, de la ley de 1.º Julio ultimo, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija à cada provincia en el anterior reparto del imies dates to un el ele, e parte la riqueza contributiva de riale, y donáz. puesto personal.

om sun sens	NUMERO de habitantes.	PR	ODUCTOS OBTE	NIDOS EN UN	AÑO ECONOM	Editoring off I not be	Repartimiento de 14.826.557 escudos que cor- responden : I nú
Haeienela, de	capacidades tri- butarias afectas	Puesing i	i panead: 3 in 	9348 944 0118 9 0 00 00 00	4-02000 Fabl		mero de habitan tes, deducidos
n f javrjanni	al page del im	From the set	10 a Drugington V	Impuesto 61 .	ration in the state of the stat	promissa dan a	los de los dife-
	puesto, segre- gados los de los	of the one of	Contribucion	Vertilatile con	ne Eden	CLIFT THE TAXABLE PROPERTY OF THE PARTY OF T	rentes cuerpos insiitutos del
631 1747 25 1916	diferentes cuer-	Contribucion	industrial y de co-	sobre traslaciones	Contribucion	TOTAL.	Ejercito y Ar-
TABLE TO BEREIT CAR	pos é institutos	1 1 1 1 1 1	5 10 10 10 10 10 10	dadominia	de consumos.	and a fing that it	mada.
	del Ejercito y	de inmuebles.	mercio, II	de dominio.	ue consumos.	and the second	Foundary
el adjunto re evinciales. To	Armadaen acti- Vo servicio.	Escudos.	Escudos. mls.	Escudos. mls.	Escudos.	Escudos. nils.	Escudos
THE HOLD THE	11 61 6 ULL	116 111 1	स्वास्त्र सः स्वरतः	THE RESIDENCE OF THE	200 (200 S	المناسع الدعامي	100 70
bacete.	140.009	666.926	56.738,783	59.755,455	194.325	957,745,238	182.52
icante	269.294	[[[[[[[[[[[[[[[[[[[The second teaching the beauty	151.195,180	300.00	4.767.575,235	556.45
	209.205			74.420,805	203.523	1.056.863,981	
mería	1	11 200 200	11 0 4 4 00 0 4 4	51.620,498	170.252	768.448,772	
ila.	115.780	1	11	151.552,781	365.579	4.975.326,408	376.04
dajoz	274.887	0 . 00 . 00	100000	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	And the second s	5.476.821,105	1 0 1 - 0 0
rcelona	513.179	2.100.163	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	596.245,255		1.574.106,520	000
irgos	231.635	767.063	the second of the second of	69.603,057	TOOR O's all	1.385.963,454	
ceres.	201.481	942.652	86.636,845	92.878,306	000 -001		.000 1
Giz SanabiA	0 293.418	1 1000	447.968,039	521.595,808	A A A A A A	3.306.259,847	
stellon	181.715			62.085,458		1.059.251,569	1 000 00
	166.548		04 .00 400	77.237,179	000-001	40 경우 에이 그 명원 마음하는 보유에 투자를 하는 것으로 하는데 만큼 모르는 보자	I I I I A
udad-Real.			المحمد محمد محالا		1 COOLER	2.548.097,580	I WOAW
rdoba	-1.551.088		ועיעין ממומומום	104.980,956	I VWA AWY	2 051.523,515	386.7
ruña	395.355	. WWV WAW	00 000 000	25 22 4 221	245.252	1.091.017,618	207.69
ienca	158.039		LAND AND IN			4.225 906.605	~~~~
erona	-221.121	798.560	가게 되는 사람들이 되어 살아가 되었다면 가다면 하는데 보다면 하는데 가게 모르게 되었다.			1 0 × 1 100 ×00	
anada	500.155	1.221.556	HERE		222	1 0 10 202 206	120 5
adalajara	140.702	671.221	75.459,055		I PA AALI		
uelya.	ne (124.877		79.055,610	52.597,515		790.768,125	1 001 0
2 1 2 24 4	185.824		1 00 000 000	53 426.345	259.828	1.165.308,546	
uesca	017 100		1		578.841	1.805.456,807	0-0
enagoggono	270 700	0	00 00- 011	00. 220	DOW ALK	1.255.053,791	
eon			00 000 101	1 :00 .00 -00	1 2000 000	4.151.128,089	The state of the s
érida	019217.560	010010	1 00,000,000	1000000	1 0000	4 012 809,654	
ogroño	120.801	0000	an him dea			1.086.604,736	206.8
ugo Divilius l	19 0308.697	(1988년	1			7.541.654,625	1 1 1
adrid	365.535		0 0 0 0 0 0 0 0	I VA AAA IAN		2 411.276,150	
álagacos of	15 1507.703	1.404.330		I WW WAA AVE	11 1 010	1.665.313,000	
urcia	260.457	950.470		HIN		975.144,456	
rense	BO262.742	739.352	55.503,716		1 000 000	- 100 IF 1 000	2000
viedo	573.725	0 0	104.521,288	90.455,512		1 100 105 150	
FLEYSAFET I GIV	127.591	I inc	69.927,344	44.171,161		I MAA MAA A F	
alencia	7.0 000	1 00- 0-0	0. 000 001			1 1-0 000 000	
ontevedra	010176.766	10-12/5		1 00 -0- 15-		AUA BAR III	
alamanca						868,695,44	And the second of the second o
antander.	152.135	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I				867.418,45	
egovia	99 294					W GOM GMI OO	
evilla ,	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR					0.000.00	
oria	100.754						
arragona	222.875	•	0 0 . 0- 1			1 . 000 00	
eruel	160.241					1 2 110 110 10	
oledo	220.790			I SES SET SE		0	
alencia	427 276		7 395.052,007	1 01 -01 0-			750
alladolid	467.143	0					
contents that it is a second of the second	166.09					1 ~ - ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	
amora	276.556	1			472.005	2.560.866.29	
aragoza		1				1.257 425,52	
aleares anarias	194.890			1		691.517.17	6 451.
unuling		and the state of t	6 7.945.176,856	5 280 625 79	5 19.147.490	77.879.148,62	9 14.826.
1 000 00 -	13 197 1 1	77	and the last	Mil Colo Colo	The second second	NAME OF TAXABLE PARTY.	∞ i
1 686659 (1)K:f1)	1 13 115	.00 0/2 1	nbres fuerza act	iva de los dife	rentes cuerno	s é institutos de	el
po correspon	diente à los	122.245 non	lo (10 millarime	is and a man on	ota media m	e se obtiene d	le
Ejercito v Ar	mada al tipo	de un escuc	lo 419 milésima escudos entre lo	2 10 567 906	hahitantas m	ne resultan co	n
	to Hill I am I T	ann ann ae i	SCHOOL CHUIC IV	3 10.001.200	1		
la distribució	n de 103 13	000.000 40 0	mera de la ley	1 40 0 G L 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	44.1	1 4 11 71 1	. 475.

Madrid 10 de Agosto de 1869. = Ardanáz.

EXPOSICION is historia tan to a metallicat di Para el exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, de las disposiciones anteriores, en lo que á unos y otras corresponde, la Administracion económica ha acordado circular las si-1011 Quientes reglasusib arasi ni al nos obneilquis

> En el momento que los señores Alcaldes reciban este Boletin extraordinario, constituirán las Juntas repartidoras con arreglo á lo que disponen los artículos 15 al 25 de la Instruccion preinserta, remitiendo á esta Administracion lista nominal de sus indivíduos.

> 2. Las Juntas repartidoras exigirán desde luego á los contribuyentes en la forma y término marcados en el art. 25 la presentacion de las declaraciones de haberes, conforme al modelo número 2." de los que contiene dicha Instruccion.

3.ª Luego que estén reunidas las espresadas declaraciones, las Juntas formarán la relacion de contribuyentes y de haberes, segun el modelo numero 3.º

4.2 Los contribuyentes y Juntas, en las declaraciones y relaciones de haberes, y estas últimas en la fijacion de cuotas individuales, tendrán muy presentes los artículos del 26 al 36 de la citada Instruccion.

Todas las operaciones de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas estarán terminadas con el método y órden necesarios para el dia en que esta Administracion publique el repartimien-A to del cupo entre los pueblos de la provincia, que ha de someter á la aprobacion de la Exema. Diputacion de la misma, de suerte que la ejecucion del repartimiento individual no se demore mas que el tiempo puramente necesario.

6. Los Sres. Alcaldes tendrán presentes los términos ó plazos en que han de nombrarse los peritos y constituirse las Juntas: los contribuyentes, léjes que deben presentar las declaraciones juradas, y han de reclamar de agravio; y las Juntas repartidoras, los en que han de concluir todas las operaciones que á las mismas incumban.

7 ª Y por último; para evitar la imposicion de penas marcadas en el capítulo 8.º de la referida Instruccion, procurarán los señores Alcaldes, los Ayuntamientos, las Juntas repartidores y contribuyentes enterarse bien de las obligaciones que les alcanzan y cumplirlas. fielmente.

Logroño 24 de Agosto de 1869 .- Tiburcio María Tomé.

NUMERO 752.

No habiendo remitido todavia los señores Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan, los estados reclamados por mi circular núm. 698, inserta en el Boletin de 11 del actual, cuya faita he visto con profundo disgusto, prevengo por segunda y última vez que si en el término de quinto dia no liegan à este Gobierno, expediré plantones que pasen à recogerlos à costa de los Alcaldes morosos.

Lamentable es que tan repetidas veces tenga precision de recurrir à medios coercitivos para hacer cumplir ciertos servi-; cios à los Sres. Alcaldes, y les encargo la | Bergasa.

mayor atencion en lo sucesivo, teniendo | Carbonera. cuidado de inculcar a los Secretarios de Ayuntamiento, principales culpables de tales faltas, que presten el mayor celo en i el despacho de los negocios, procediendo en caso contrario los municipios á la destitucion de los Secretarios que se muestren tibios, poco diligentes o inaptos en el cump imiento de sus deberes.

Logroño 26 de Agosto de 1869. - El Gobernador, Ramon de Acero.

Pueblos que no han remitido los estados de armas

Bergasillas.

Albelda. Corera. Cenicero. Enciso. Clavijo. Munilla. Collado. Robres. Fuenmayor Villar de Arnedo. Lardero. Villarrova. Zarzosa: Ausejo. Autel. Calahorra. Cornago. Grabalos.

Angunciana.

Briones.

Nalda. ha felicial Navarrete. Rivafrecha. Torre Montalvo. Villamediana. Alesanco. Arenzana de Abajo, Azofra.

Cuota que corresponde a coda habitante .

Valgañon. Cordovin. Villarta Quintana Nagera. Lamora. Zorraquin. Pedroso E3025763 Ajamil. Tovia. Almarza. d Ventrosa. Viniegra de Arriba Galtinero. Banares. Laguna. Montalvo de Cameros. Baños de Rioja. Pinillos. Midn waysut Cidamon. Pradillo: 910 33143754 Manzanares. Trevijano (3 lohenia) San Torcuato. the me II white laigh

IMP. DE F. MENCHACA.

Madrid 10 de Agosio de 1869 -- El Mi nistro de Hacienda, Ardanar.